



Roj: **STSJ M 2748/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:2748**

Id Cendoj: **28079340052013100154**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **18/02/2013**

Nº de Recurso: **430/2013**

Nº de Resolución: **142/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 1, 18-05-2012,**
STSJ M 2748/2013

RSU 0000430/2013

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00142/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 142

Ilma. Sra. Dª Begoña Hernani Fernández :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Ilma. Sra. Dª Alicia Catalá Pellón :

En Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el recurso de suplicación nº 430/13-5ª, interpuesto por EULEN SEGURIDAD S.A. representada por el Letrado D. Daniel París González, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid, en autos núm. 476/11, siendo recurridos la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CCOO DE MADRID, representada por el Letrado D. José Manuel Mora Miranda, SINDICATO AUTÓNOMO DE EMPRESAS DE SEGURIDAD, representado por la Letrada Dª Margarita A. Girón Arribas, FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE U.G.T. MADRID, representado por el Letrado D. José Antonio Serrano Martínez, UNIÓN SINDICAL OBRERA y ALTERNATIVA SINDICAL. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CCOO DE MADRID contra EULEN SEGURIDAD S.A., SINDICATO AUTÓNOMO DE EMPRESAS DE SEGURIDAD, FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE U.G.T. MADRID, UNIÓN SINDICAL OBRERA y ALTERNATIVA SINDICAL, sobre conflicto colectivo, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 18 de mayo de 2012, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO: En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS**, se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- Este conflicto colectivo afecta a los aproximadamente 200 trabajadores que, prestando servicios en el Aeropuerto de Barajas, pasaron subrogados a la empresa demandada el día 11.11.10 procedentes de la empresa VINSAs, anterior adjudicataria de los servicios de vigilancia y seguridad.

SEGUNDO.- Versa el conflicto, en primer lugar, sobre el derecho a la percepción del denominado "plus parking" que la demanda atribuye a los trabajadores de aquel colectivo que se desplazan a su trabajo en el Aeropuerto en vehículo propio y utilizan el aparcamiento de AENA, siempre que lo acrediten mediante la presentación del ticket de aparcamiento, caso en que la empresa debe abonar mediante transferencia el importe del plus, cuya percepción procede de la etapa en que VINSAs fue adjudicataria del servicio en el Aeropuerto de Barajas, y que Eulen considera que no tiene obligación de continuar abonando.

TERCERO.- También es objeto del conflicto el derecho a continuar percibiendo, al precio de la hora ordinaria, el llamado "plus de turnicidad", igualmente originado en la empresa VINSAs, mediante el cual se retribuyen horas adicionales de trabajo de los vigilantes adscritos a través de cuadrantes rotativos al servicio de seguridad en los filtros del Aeropuerto. El sistema de determinación de las horas adicionales consiste en computar dos horas adicionales a los trabajadores que inician turno de trabajo en los filtros seguridad a las 4 de la madrugada; una hora y media a los que inician turno a las 5 de la madrugada; y una hora a los que comienzan a las 6.

CUARTO.- No es objeto de debate la distribución representativa sindical en el seno de la empresa expuesta en el hecho tercero de la demanda, que se tiene por reproducido a estos efectos.

QUINTO.- Los acuerdos a que obedecen el plus parking y el plus de turnicidad fueron adoptados, respectivamente, el 13.11.07 y el 21.02.06 por VINSAs y el representante de UGT (docs. 1 y 3 de la actora), que era entonces la organización sindical con mayor representatividad en la empresa.

SEXTO.- De la prueba testifical se extrae que ambos acuerdos se aplicaron en VINSAs desde el primer momento con carácter general a todos los trabajadores comprendidos en los supuestos de hecho que aquello contemplaban, con independencia de su filiación sindical, o ausencia de la misma.

SÉPTIMO.- De la testifical de ambas partes y de los cuadrantes horarios aportados por la parte actora (doc. 5) se desprende que en la actualidad, con empresa Eulen Seguridad, SA, no se inicia turno en los filtros a las 4 horas pero sí a las 5 y a las 6 horas.

OCTAVO.- La parte demandada reconoció en el juicio que continúa abonando a los trabajadores procedentes de VINSAs el plus de permanencia, que también procede de pacto suscrito en su momento por VINSAs y el representante de UGT".

TERCERO: En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando íntegramente las pretensiones de la demanda interpuesta por la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO de Madrid, a que se ha adherido Unión General de Trabajadores, declaro el derecho de los trabajadores afectados en este conflicto colectivo a continuar percibiendo el plus parking y el plus de turnicidad en los términos expuestos en los hechos probados segundo y tercero de esta sentencia; y condeno, en consecuencia, Eulen Seguridad, SA, al Sindicato ATES, a Unión Sindical Obrera y a Alternativa Sindical a estar y pasar por la precedente declaración, que implica respecto de Eulen Seguridad, SA, el pago de esos conceptos cuando concurren las circunstancias a que está vinculado su devengo".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por Eulen Seguridad S.A., siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO DE MADRID en materia de conflicto colectivo que declaró el derecho de los trabajadores de la empresa EULEN SEGURIDAD SA, a "continuar percibiendo el plus parking y el plus de



turnicidad en los términos expuestos en los hechos probados segundo y tercero de esta sentencia; y condeno, en consecuencia, Eulen Seguridad, SA, al Sindicato ATES, a Unión Sindical Obrera y a Alternativa Sindical a estar y pasar por la precedente declaración, que implica respecto de Eulen Seguridad, SA, el pago de esos conceptos cuando concurren las circunstancias a que está vinculado su devengo" se interpone el presente recurso de suplicación por la empresa que tiene por objeto: a) la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia y; b) el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO .- Mediante el primer motivo del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente, la eliminación del ordinal octavo, lo que basa en los documentos que obran a los folios 61, 62, 63, 170 y 171.

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

El documento que obra a los folios 63 y 170, suscrito entre la representación sindical de la UGT en VINSa y la empresa el 21 de febrero de 2006, recoge literalmente que: "Exponen:

Una vez reconocido el precio del bono de 30 usos para todos los trabajadores que utilizan el parking en las instalaciones de Aena y cuyo importe es de 29 Euros para el año 2006,

Acuerdan:

1.-Que a los trabajadores que prestan servicios en el aeropuerto y utilicen su vehículo para ir a trabajar, se le abonara por parte de Vigilancia Integrada, S.A. el importe del bono de 30 usos, cuya cuantía es de 29.

2.-Dicho importe se abonará en segunda transferencia a mes vencido a aquellos trabajadores que presenten antes del día 20 del mes el justificante del pago de dicho bono.

3.-Se descontará del importe total la parte proporcional de las ausencias al trabajo sin justificar (Sólo se podrá justificar las ausencias según recoge el Convenio Colectivo de Vigilancia Integrada S.A.).

4.-Este acuerdo será renovado en conformidad de ambas partes, cada seis meses" y el documento que obra a los folios 62 y 171, suscrito el 11 de febrero de 2008 que aclara y amplía el acuerdo suscrito el 13 de noviembre de 2007 recoge literalmente que: "SERVICIOS AFECTADOS:

Puente Aéreo. Paloma.

Centro T-2. Norte T-1.

Tránsito Sala 6. Tránsito Sala 1.

Tránsito Sala 2. Acceso Rampa Dique Sur.

Sate Regionales. Sate T-1, T-2, T-3, T-4.

Colegio Alaman. Modular.



Juliet Alfa. Juliet Zulu.

ABONO DE LOS MISMOS:

Franja horaria de inicios de Servicios comprendidos entre las 04:00 y 04:30 horas se computarán 2 horas más del turno realizado.

Franja horaria de inicios de Servicios comprendidos entre las 05:00 y 05:30 horas se computará 1,5 horas más del turno realizado.

Inicio de servicio a las 06:00 horas se computará 1 hora más del turno realizado.

El abono se realizará con el nombre de PLUS DE TURNICIDAD". Su lectura permite comprobar que en el primero de ellos se hace referencia al denominado plus de parking y en el otro a un complemento o plus de turnicidad, pero en ninguno de ellos se menciona el plus de permanencia, por lo que procede suprimir que el denominado plus de permanencia procede de los pactos reseñados, pero no que la empresa EULEN SEGURIDAD SA continúe abonando a los trabajadores el plus de permanencia, pues ello no se desprende de los mencionados documentos.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada, en relación con lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 8.2 b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Sostiene en síntesis la recurrente, que los pactos a los que nos hemos referido en el fundamento anterior fueron suscritos exclusivamente por la representación de UGT y la empresa VINSA, por lo que tienen eficacia restringida, siendo aplicable sólo a las partes que lo suscribieron, sin que el hecho de que aquella empresa los hiciera efectivos a todos los trabajadores los convierta en una condición más beneficiosa.

CUARTO.- Tiene señalado el Tribunal Supremo respecto a los pactos extraestatutarios en sentencia de 9 de febrero del 2010 que: "1.- La jurisprudencia social (en interés de ley y luego en casación unificadora y ordinaria) ha abordado también la problemática esencial de los pactos o convenios extraestatutarios, --entre las primeras, en sus SSTs/Social 16-enero-1986, 30-mayo-1991 -rcv 1356/1990, 29-septiembre-1993 -rcv 880/1992, 28-marzo-1994 -rcv 3352/1992, 22-enero-1994 -rcv 2380/1992, 17-octubre-1994 -rcv 2197/1993, 14-noviembre-1994 -rcv 708/1993, 21-diciembre-1994 -rcv 2734/1993, 27-marzo-1995 -rcv 618/1994, 18-julio-1995 -rcv 949/1994, 13-febrero-1996 -rcv 2183/1993, 14-febrero-1996 -rcv 3173/1994, 4-mayo-1995 -rcv 346/1992, 10-junio-1996 -rcv 2582/1995, 24-enero-1997 -rcv 2833/1995, 10-junio-1998 -rcv 294/1998--, partiéndose, en esencia, de su regulación por la normativa civil de obligaciones y de su valor convencional (no normativo); de que dichos pactos de eficacia limitada no se integran en el sistema de fuentes de la relación laboral al no estar incluidos en el art. 3.1 ET, lo que comporta una serie de consecuencias derivadas de trascendencia jurídica, entre otras, --en cuanto más directamente nos afecta--, el que, por su contenido de carácter exclusivamente obligacional, no gozan del efecto de ultraactividad propio de las cláusulas normativas de los convenios colectivos estatutarios ex art. 86.2 y 3 ET ("2. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes" y "3. Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.- La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio"), dejando se surtir efectos en la fecha prevista como máxima para su duración; así como el que no generan por sí solos condiciones más beneficiosas.

2.- En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala de lo Social, entre otros extremos, ha declarado que:

a) "Los llamados convenios extraestatutarios, entendiéndose por tales los que no han sido negociados y concluidos de acuerdo con las reglas del Título III del ET, han sido la consecuencia inmediata del estadísticamente frecuente fracaso de las negociaciones colectivas estatutarias, de modo que fue la realidad social, la que obligó a desterrar la aplicación del art. 6.3 del Código civil, y reconocer explícitamente esta manifestación de la negociación colectiva que estaba implícita en el texto del ET, al referirse en el art. 82.3, a los convenios colectivos regulados por esta Ley ..., expresión que supone reconocer la existencia de convenios colectivos no regulados en el Estatuto" y que "En el ámbito de la legalidad ordinaria la posibilidad legal de este tipo de convenios -que habían proliferado desde el momento mismo de la promulgación del ET- fue reconocida en el art. 150.1 de la LPL de 1.990 (151.1 de la hoy vigente de 1995) al establecer que el procedimiento de conflicto colectivo era el idóneo para resolver las pretensiones que versen sobre la aplicación e interpretación de un convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia" (STS/IV 30-noviembre-1998 -rcv 68/1998).



b) "El convenio colectivo, regulado en el Título III del ET, conocido como convenio estatutario, no es en nuestro Derecho la única forma de regulación de las relaciones. Se reconoce igualmente la eficacia de los pactos acordados entre empresa y representantes de los trabajadores que no cumplen los requisitos establecidos para los convenios estatutarios, habiendo acuerdo en estimar que la eficacia obligatoria de estos últimos, al igual que los contratos, deriva del reconocimiento de la eficacia de la voluntad plasmada en los art. 1254 a 1259 del Código civil " (STS/IV 6-octubre-2009 -rcud 3012/2008). Destacándose que el reconocimiento de la realidad de tales pactos puede deducirse.

c) " Lógica consecuencia de esa diferente naturaleza jurídica de los convenios colectivos y los pactos extraestatutarios es, además de la exigencia de diferentes requisitos para la validez de uno y otro, la diferencia de efectos de una y otra forma de regulación de las relaciones. Los convenios colectivos tienen eficacia general para todos los comprendidos en su campo de aplicación, hayan o no estado efectivamente representados en su negociación y acuerdo y sigue teniendo eficacia el contenido normativo una vez concluida la duración pactada (art. 86.3 ET), mientras que los pactos extraestatutarios únicamente surten efecto entre quienes los concertaron y carecen en general de efectos más allá de las fechas pactadas (SS. 14 diciembre 1996 rec. 3063/1995 y 25 enero 1999 rec. 1584/1998)" (STS/IV 6-octubre-2009 -rcud 3012/2008).

d) "La ultra actividad de los convenios colectivos, establecida en el art. 86.3 del ET respecto a las cláusulas normativas de Convenio ya vencido, solo es predicable respecto de los que hayan sido negociados y concluidos con los requisitos y trámites establecidos en el Título III del propio Cuerpo legal. Los convenios extra estatutarios, como recuerda la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1996 (Recurso 3063/95) tienen naturaleza contractual y su fuerza de obligar encuentra fundamento en los artículo 1091 y 1254 a 1258 del Código Civil , quedando su eficacia limitada a las partes que lo suscribieron y en los términos en ella establecidos, pues como recordara la sentencia de 17 de octubre de 1994 estos pactos carecen de valor normativo, teniéndolo sólo convencional y no integrándose en el sistema de las Fuentes del Derecho Laboral previsto en el artículo 3.1 del ET , regulándose por la normativa general del derecho común en el campo de las obligaciones" (SSTS/IV 25-enero-1999 -rcud 1584/1998 , 17-abril-2000 -rcd 1833/1999 , 11-julio-2007 -rcd 94/2006).

e) Por lo que respecto a la problemática de las condiciones más beneficiosas, se ha afirmado que "no puede concluirse que los demandantes hubieran adquirido el derecho al percibo de los complementos salariales decretados ni por pacto colectivo, ni por una supuesta condición más beneficiosa, pues el nacimiento de esta requiere algo más que la mera persistencia en el tiempo del disfrute de una determinada situación, como señalara la sentencia de 3 de noviembre de 1.992 , siendo necesario que esa persistencia sea indicativa de la voluntad de la empresa de conceder un beneficio que sobrepase las exigencias de las normas legales o colectivas aplicables, integrando así la reiteración una declaración tácita de voluntad en este sentido. No podría producirse el nacimiento de esta condición más beneficiosa cuando los complementos salariales devengados por los trabajadores eran consecuencia de un pacto, suscrito en el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, que expresamente preveía su duración temporal, sin que hubiera razón alguna para mantenerlo después de haber expirado, en contra de lo pactado " (STS/IV 25-enero-1999 -rcud 1584/1998). Afirmándose en otras sentencias posteriores, --que rectifican expresamente una doctrina anterior (contenida en las SSTS/IV 12-diciembre-2008 -rcud 538/2008 , 23-diciembre-2008 -rcud 3199/07 , 25-febrero- 2009 -rcud 1880/08 y 20-marzo-2009 -rcud 1923/08)--, que "permanece intacta nuestra doctrina, resumida en la sentencia de 25/1/99 (Rec. 1584/98), sobre la fuerza contractual y naturaleza limitada de los convenios extraestatutarios, así como el no nacimiento de una condición más beneficiosa en orden a los derechos que sean consecuencia de un pacto de esta naturaleza, que expresamente prevé su duración temporal, sin que exista razón alguna para mantenerlo después de haber expirado, pues su aplicación durante el período de vigencia no es indicativa de la voluntad de la empresa de conceder un beneficio que sobrepase las exigencias de las normas legales o colectivas aplicables", que la actuación empresarial "no es mas que el cumplimiento de lo pactado y mientras tenga vigencia el referido pacto, sin que exista indicio alguno de una voluntad empresarial de incorporarlo de forma definitiva al contrato de trabajo", que "La pervivencia de tales derechos después de la expiración del referido pacto extraestatutario sería un atentado a las normas de promoción establecidas en el ... Convenio Colectivo, colocando en mejor situación a estos trabajadores respecto de los que en su día no se hubiesen adherido al repetido pacto" y que, en definitiva, "incluso podría producirse una situación propicia a desincentivar la negociación pendiente sobre clasificación profesional pues, dependiendo del número y afiliación de los trabajadores favorecidos por el pacto extraestatutario, podría estimular a los sindicatos interesados a vetar cualquier acuerdo en esta materia que no reconociese o superase la situación clasificatoria obtenida a través del pacto extraestatutario" (entre otras, SSTS/IV 11-mayo-2009 -rcud 2509/2008 , 16-junio-2009 -rcud 2272/08 , 14-octubre-2009 -rcud 625/2009)".

QUINTO .- Por otra parte el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de junio del 2001 señala que el cumplimiento de los acuerdos extraestatutarios son obligatorios para la empresa que lo firmó y para su sucesora, en los



supuestos de subrogación convencional y así señala que: "Es cierto que nos encontramos aquí, como dice la sentencia impugnada, no ante un supuesto de subrogación del art. 44 del ET sino ante una subrogación o sucesión de obligaciones contractuales de origen convencional. Pero ello no conduce necesariamente a la exclusión del mantenimiento de las condiciones contractuales pactadas con la empresa contratista anterior. La subrogación convencional impone el atenuamiento a las cláusulas del convenio o acuerdo que la establece, y si tales cláusulas ordenan el mantenimiento de las condiciones contractuales anteriores, así ha de hacerse", lo que reitera la sentencia de ese mismo Tribunal de 14 de marzo del 2005 en la que se dice que: "La cuestión que se suscita en este recurso se refiere a la aplicación a la nueva concesionaria, que se hizo cargo del personal de la anterior, de lo acordado por ésta en un pacto de fin de huelga,..." y añade más adelante que "...hay que comenzar precisando que la Sala en sus sentencias de 12 de marzo de 1996 (recurso 945/1995) y 28 de octubre de 1996 (recurso 566/1996) ha unificado ya la doctrina sobre la limitación de los efectos de lo pactado en convenio colectivo respecto a los terceros que no han intervenido en la negociación. En la primera sentencia se trataba precisamente de un convenio colectivo de una empresa dedicada a la actividad de limpieza que preveía que el nuevo concesionario del servicio debería hacerse cargo de los trabajadores de la primera contratista al producirse la sucesión en la contrata. La sentencia de 12 de marzo de 1996 establece que esta cláusula carece de cualquier eficacia frente a quien no está incluido en el ámbito del convenio y que tampoco ha participado en la negociación ni directamente, ni a través de representación. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 28 de octubre de 1996, para la que "el convenio colectivo ni puede contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación ni, en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación". De esta forma, es evidente que el acuerdo de fin de huelga firmado el 1 de marzo de 2002 entre la anterior contratista y la representación de los trabajadores, aunque tuviera efectos de convenio colectivo, conforme al artículo 8.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, no sería aplicable a la empresa ahora recurrente, que ni estaba incluida en su ámbito de aplicación, ni ha participado en su negociación.

El problema es, sin embargo, más complejo, porque hay que determinar también si, como consecuencia de la asunción de los trabajadores de la anterior contratista prevista en el artículo 17 del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales del Principado de Asturias, la nueva contratista está obligada no sólo a mantener la relación laboral con los trabajadores del anterior empresa, sino también a respetar las condiciones contractuales que regían con el anterior empleador y no sólo con las que resulten del convenio colectivo sectorial aplicable. Esta última conclusión es la que se impone. En primer lugar, por la propia naturaleza de la subrogación, que si supone la entrada de un nuevo empresario en la posición del anterior, tal cambio meramente subjetivo debe operar en principio respecto al conjunto de las obligaciones que integran el contenido contractual, como por lo demás prevé el artículo 1212 del Código Civil, que establece que la subrogación transmite al subrogado el crédito con todos los derechos a él anexos. Y así se prevé también en el modelo legal del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, en el que el nuevo empresario queda "subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior". La misma solución se desprende del artículo 17 del convenio colectivo, pues en él no sólo no se contiene norma alguna en contrario, sino que se prevé que la empresa saliente ha de poner en conocimiento de la entrante las condiciones laborales del personal (categoría profesional, antigüedad, jornada, horario ...), lo que pone de manifiesto que esas condiciones de trabajo, con independencia de su fuente de establecimiento, se mantienen tras el cambio de empleador".

SEXTO .- De acuerdo con los preceptos a que se ha hecho mención y la doctrina jurisprudencial se debe concluir que los trabajadores a quienes afecta el presente conflicto colectivo no tienen derecho a percibir el denominado plus de parking, pues como se ha dicho el referido concepto les fue reconocido por la empresa VINSa en virtud de un pacto extraestatutario suscrito el día 21 de febrero de 2006 y reiteramos que carecen en general de efectos más allá de las fechas pactadas, por lo que al fijarse en ese pacto que se renovaría cada 6 meses por acuerdo de ambas partes, una vez que finalizó la última renovación se habría extinguido el derecho y como los trabajadores fueron subrogados por la empresa demandada EULEN el día 11 de noviembre de 2010, la última renovación del pacto por la anterior empresa habría finalizado el 21 de febrero de 2011, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda ya no perviviría ese derecho que tenían reconocido por el mencionado pacto extraestatutario, al no haberse renovado por la nueva adjudicataria

SÉPTIMO .- Por lo que al complemento de turnicidad se refiere, se ha de señalar que como ocurría con el otro complemento estaba reconocido por un pacto extraestatutario suscrito entre la representación de UGT y la empresa VINSa, pero a diferencia de lo que ocurría con el anterior concepto, este pacto no tenía fijado una fecha de expiración por lo que de conformidad con las sentencias del Tribunal Supremo en sentencias de 6 de junio del 2001 y 14 de marzo del 2005 ya reseñadas, el nuevo empresario deberá respetar las condiciones contractuales que regían con el anterior empleador. Tanto por la propia naturaleza de la subrogación como por lo dispuesto en el artículo 14 del convenio aplicable a las partes que dispone que la adjudicataria cesante



deberá notificar al personal afectado la resolución del contrato de arrendamiento de servicios y poner a disposición de la nueva adjudicataria entre otros documentos, fotocopia de las nóminas de los tres últimos meses, o períodos inferiores, según procediere, así como fotocopia de todos los acuerdos o pactos de empresa que tengan los trabajadores afectados como condición más beneficiosa, lo que se ha producido en el supuesto que analizamos en el que la demandada ha aportado los pactos litigiosos porque obviamente le han sido comunicados y, por su parte, establece como obligación de la empresa adjudicataria del servicio que deberá "...respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento,...", lo que lleva consigo que se deba concluir que la empresa adjudicataria deberá respetar el complemento de turnicidad, por lo que se estima en parte el recurso formulado en los términos reseñados.

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa EULEN SEGURIDAD SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 18 de mayo de 2012, en autos número 476/2011, seguidos a instancia de la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO DE MADRID contra la empresa recurrente, la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, el sindicato ATES, la UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO- y ALTERNATIVA SINDICAL, en materia de conflicto colectivo y en su consecuencia declaramos que los trabajadores no tienen derecho a percibir el denominado plus de parking, confirmando los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 2876 0000 00 (SEGUIDO DEL NÚMERO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 y 3 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala y expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de suplicación.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndoseme hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ